



Resolución Ministerial N° 0594-2013-ED

Lima, 02 DIC. 2013

Vistos, el Expedientes N° 0196915-2013, y el Informe N° 1727-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante el cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, perteneciente a la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante Resolución Directoral N° 0229-2010, notificada el 09 de junio de 2010, declaró improcedente la solicitud de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y pago de sus reintegros, en base al 30% de la remuneración total, presentada por el docente YURI MARIL VALLEJOS TORRES;

Que, al respecto, mediante Resolución N° 762-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de agosto de 2010, el Tribunal del Servicio Civil ha declarado fundado el recurso de apelación presentado por el referido docente, disponiendo que se realice el cálculo de la mencionada bonificación especial mensual, sobre el 30% de la remuneración total que percibe el recurrente, ordenando que se proceda al abono del íntegro que le corresponde;

Que, el argumento expuesto por el mencionado Tribunal, está referido al principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", en razón del cual debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 48 de la Ley del Profesorado, establecía el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, a su vez, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas;



Que, asimismo, el artículo 10 del mencionado dispositivo precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, respecto al criterio de especialidad de la norma, alegada por el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"*, precisando que *"Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212"*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que *"no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)"*, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, por otro lado, el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades que afecten gasto público, deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;





Resolución Ministerial No. 0594-2013-ED

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, cabe demanda contencioso administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, la declaración de lesividad a que se refiere el artículo 13 del referido Texto Único Ordenado, compete aprobarla al Titular del sector o a quien éste delegue, conforme a lo prescrito por el artículo 32 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, al haber emitido la Resolución N° 762-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando fundado el recurso de apelación y disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre el 30% de la remuneración total que percibe el recurrente, y proceda al abono del íntegro que le corresponde, ha infringido lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, dispone que el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades;

Que, en razón de ello, con la emisión de la referida resolución administrativa, se agravia el interés público, por cuanto afecta el gasto público, dado que el Ministerio de Educación no cuenta con el marco presupuestal para cumplir con lo ordenado por la misma;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Texto Único Ordenado de





la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la Resolución N° 762-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, ha sido emitida en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resolución mencionada en el artículo anterior.

Regístrese y comuníquese



Jaime Saavedra Chanduvi
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

